



Veintisiete (27) de septiembre de 2022

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
<b>DEMANDADO</b>	JOSE LUIS ALDANA ALDANA
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-2015-00302-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, incumbe decidir en torno al memorial presentado por el apoderado general de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, atinente a la admisión de cesión de crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, sea pertinente indicar que el suscrito Juez, tomo posesión del cargo que ostenta el 11 de marzo de 2021.

Ahora bien, dentro del presente asunto se observa memorial, mediante el cual el Dr. FEDERMAN OSPINO LARGO, quien actúa como apoderado sustituto de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (cedente)**, cede a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)**, representada por el Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, todos los créditos, garantías y privilegios que le llegaren a corresponder en esta litis.

En ese orden de ideas, tenemos que la cesión de un crédito se define como un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario, en esta transferencia el cesionario pasa a ocupar el lugar del acreedor, la cual se cumple y perfecciona por efectos de la entrega del título justificativo del crédito que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente o por documento en que conste el crédito. (ver art 1959 y sgtes del Código Civil).

Por consiguiente, el crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al Juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, tal como ha ocurrido en el evento que nos ocupa.

De otra parte, tenemos que según el inciso 3º del Art. 68 del Código General del Proceso señala que: *"...El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, el no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal,

concediendo para ello, el termino de tres (03) días a la parte ejecutada para que se pronuncie al respecto.

Conforme lo expuesto, por ser viable la petición al reunir los requisitos de ley, se aceptará la cesión de crédito solicitada, y se tendrá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, del crédito ejecutado dentro de este proceso.

Por encontrarse CENTRAL DE INVERSIONES S.A, sin vocero judicial que la represente, se dispondrá el envío de comunicación al mencionado sujeto procesal, a su correo electrónico [notificacionesjudiciales@cisa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cisa.gov.co), extraído del certificado de existencia y representación, para que conozca del aludido requerimiento, y dentro del termino de **cinco (5) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a designar un nuevo profesional del derecho que asista sus intereses dentro de la presente litis, so pena que el proceso continúe sin vocero judicial que lo represente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** ACÉPTESE la cesión del crédito, realizada por el Dra. FEDERMAN OSPINO LARGO quien actúa como apoderado sustituto de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (cedente)**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A (cesionario)**, representado por la Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Requiérase a la parte ejecutada JOSE LUIS ALDANA ALDANA, para que, si a bien tiene, en el término de tres (03) días, manifieste al despacho si acepta o rechaza la cesión o intervención del cesionario, conforme lo establece el Art. 68 ibidem.

**TERCERO.** Reconocer personería jurídica para actuar a la dra. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES con cedula 79.707.691, en calidad de apoderado general de la cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, en los términos y para los efectos conferidos.

**CUARTO.** Requiérase por secretaria y comuníquese al sujeto procesal **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, a su respectivo correo electrónico [notificacionesjudiciales@cisa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cisa.gov.co), para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, si a bien lo tiene, nombre un apoderado especial que asista sus intereses en esta litis, so pena que el proceso continúe solo con la apoderada general reconocida.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

**JUEZ**

**(Firmado electrónicamente)**

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2a0476277ef982bb617e365ed76d6e9417532498273a00259540ed2fd516c5**

Documento generado en 27/09/2022 04:44:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Veintisiete (27) de septiembre de 2022.

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	KETTY CECILIA COGOLLO HOLGUIN
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-2016-00486-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial ejecutante presentó solicitud de impulso al memorial solicitando que se le de trámite a renuncia de poder.

Examinado el expediente, no se observa la solicitud a la que hace referencia el memorialista. Así mismo, según el dicho del memorialista, la solicitud fue arribada el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), esto antes de la crisis sanitaria global producto de virus Covid-19, por lo tanto, se presume que el memorial fue allegado en físico, por lo que el despacho procedió a verificar el expediente, y en el mismo no se encuentra el memorial referenciado, así mismo se realizó búsqueda en la bandeja de entrada de correos recibidos y el resultado fue negativo

Así las cosas, y, en aras de preservar el derecho fundamental al debido proceso, se requerirá al solicitante a fin de que llegue al expediente el memorial referenciado

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**UNICO:** Requerir a la parte demandante a fin de que suministre la solicitud de renuncia a poder, a fin de correr con el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134c13b1284c3b514ec31c5228f29a255890c5a212e68a4fe5417068126613ba**

Documento generado en 27/09/2022 04:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	INGRI JIMENEZ HERRERA
<b>DEMANDADO</b>	JAILER MARTINEZ MOSQUERA
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-2022-00190-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, mediante auto que antecede se inadmitió la demanda y se concedió el término de ley para subsanar el yerro descrito en su parte motiva.

Establecido lo anterior, nota la Judicatura que, se ha vencido el término otorgado para subsanar y la parte interesada guardó silencio.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Déjense las constancias en el expediente digital. Como quiera que no se presentó la demanda en físico, no se ordena la entrega de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ff2bea0bb27a946886ab83c4394f719f7bf28d54df178384fc4f8111a1aca7**

Documento generado en 27/09/2022 04:17:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	VERBAL – ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
<b>DEMANDANTE</b>	LUZ MERY RUIZ RAMOS
<b>DEMANDADO</b>	JENNIFER TRIANA FERRARO
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2022-00311-00</b>

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto:

**i)** no cumple con uno de los requisitos del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., veamos:

*“Artículo 82. Requisitos de la demanda*

*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:”*

*(...)*

*2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”*

Negrilla y subraya fuera de texto.

Enrostrado el precedente normativo, no se evidencia la especificación del domicilio de la demandada, situación que es determinante según el carácter impositivo de la norma en cita.

**ii)** Atendiendo a lo contenido en la Ley 2213 de 20212, y como quiera que no hay solicitud de medidas cautelares, no se evidencia que se haya remitido copia de la demanda a la parte demandada. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

**iii)** A efectos de establecer la cuantía, de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del C.G.P. no aporta el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

**TERCERO.** Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8a60cf96585838fa7f85c531f47f83d60b461ec6c4f84a98d396d1b37f84cf**

Documento generado en 27/09/2022 03:48:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	AUMENTO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE</b>	ANDRI MENDOZA NIETO
<b>DEMANDADO</b>	LUIS DAVID DIAZ CASTILLO
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2022-00312</b> -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, mediante auto que antecede se inadmitió la demanda y se concedió el término de ley para subsanar el yerro descrito en su parte motiva.

Establecido lo anterior, nota la Judicatura que, se ha vencido el término otorgado para subsanar y la parte interesada guardó silencio.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Déjense las constancias en el expediente digital. Como quiera que no se presentó la demanda en físico, no se ordena la entrega de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a115ccc6af7d165cfad1b38cac721aa2e839eca2034a54736f409c77700850c8**

Documento generado en 27/09/2022 04:29:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	HUGO MANUEL GAMERO PADILLA
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2022-00313</b> -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT No. 800.037.800-8, mediante apoderado judicial, **CESAR SOLORZANO RIAÑO** con tarjeta profesional No. 212.284 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **HUGO MANUEL GAMERO PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía número 78.764.290.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, los documentos que se aducen como título valor y que presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 84, 86 y 90 del Código General del Proceso, y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 430 y 431 de la obra procesal en cita y que es posible adelantar su ejecución.

Por su parte, teniendo en cuenta que el poder otorgado cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional consistente en el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que reposen en las cuentas discriminadas cuyo titular sea el demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT. 800.037.800-8, y en contra de **HUGO MANUEL GAMERO PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía número 78.764.290, por las siguientes sumas:

**PAGARÉ 027806100011563** por valor de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$ 14.000.000, oo)**, así como por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**PAGARÉ 027806100009311** por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 1.599.232, oo)**, así como por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.** Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el artículo 431 del Código de General del Proceso.

**TERCERO.** Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en el artículo 290 del Código de General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.** Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

**QUINTO.** Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea la demandada **HUGO MANUEL GAMERO PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía número 78.764.290, en los siguientes bancos:

- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO AGRARIO

Limitese el embargo a la suma de \$ **23.398.848, oo.**

**SEXTO.** Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

**SEPTIMO.** Reconocer a **CESAR SOLORZANO RIAÑO**, con tarjeta profesional No. 212.284 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ba4b37e74ec651ce76fdd1fdf70f6e59b3519a32708c8df0ede15985d9adbc**

Documento generado en 27/09/2022 03:49:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS ARTURO DEL CASTILLO QUINTERO
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2022-00330</b> -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT No. 890.903.938-8, en contra de **CARLOS ARTURO DEL CASTILLO QUINTERO** quien se identifica con C.C. 86.002.274.

Como primera observación se tiene que el expediente fue remitido el día 8 de septiembre de 2022, por el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VALENCIA**, en atención al impedimento deprecado por la honorable Juez **BEATRIZ MENDOZA NARANJO**, impedimento que será aceptado por encontrarse justificado y acreditado el mismo al tenor de lo dispuesto en el artículo 140 y 141 -numeral 9 del C.G.P.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, los documentos que se aducen como título valor y que presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 84, 86 y 90 del Código General del Proceso, y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y a favor de la parte ejecutante, concluyéndose que el título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 430 y 431 de la obra procesal en cita y que es posible adelantar su ejecución.

Por su parte, teniendo en cuenta que el endoso otorgado cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse personería jurídica al endosatario en procuración.

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medida provisional consistente en el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que reposen en las cuentas discriminadas cuyo titular sea la parte demandada, petición que será resuelta favorablemente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Aceptar el impedimento manifestado por la honorable **JUEZ PROMISCO MU MUNICIPAL DE VALENCIA, BEATRIZ MENDOZA NARANJO**.  
En consecuencia;

**SEGUNDO.** Avocar el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT No. 890.903.938-8, en contra de **CARLOS ARTURO DEL CASTILLO QUINTERO** quien se identifica con C.C. 86.002.274, por la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 96.928.625, 00)**, representados en el pagaré 910110833, así mismo, se ordena el pago de los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CUARTO.** Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el artículo 431 del Código de General del Proceso.

**QUINTO.** Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en el artículo 290 del Código de General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**SEXTO.** Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, podrá proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

**SEPTIMO.** Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar a las cuentas de ahorro, corriente y/o CDT cuyo titular sea la parte demandada en los siguientes bancos:

- BANCO AGRARIO
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO ITAU
- BBVA COLOMBIA
- COLPATRIA
- DAVIVIENDA
- BCSC CAJA SOCIAL
- BANCO POPULAR
- BANCO BOGOTÁ
- BANCO SUDAMERIS
- BANCO AV VILLAS
- BANCOLOMBIA
- SCOTIABANK
- BANCO PICHINCHA
- BANCO FALABELLA
- BANCAMÍA
- BANCO W
- BANCOLOMBIA

Limitese el embargo a la suma de \$ **145.392.937, 5**.

**OCTAVO.** Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

**NOVENO.** Reconocer a **ANDREA AYAZO COGOLLO con C.C. 1.073.826.670**, como endosataria al cobro dentro de los términos del endoso conferido.

**DECIMO.** Ordenar al secretario del Despacho que informe el contenido del literal **PRIMERO Y SEGUNDO** de la parte resolutive de la presente providencia al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALENCIA** y a la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb1a244598905dc63b333819d6b1ed7d8df14c21768ed278e9251825a37857**

Documento generado en 27/09/2022 03:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	DEYANIRA VEGA LOPEZ
<b>DEMANDADO</b>	YEIMIS PATERNINA PEREIRA Y OTRO
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001- <b>2022-00333</b> -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, promovido por **DEYANIRA VEGA LOPEZ** con C.C. 50.859.777, en contra de **YEIMIS PATERNINA PEREIRA Y MARCELA PATRICIA SANCHEZ CARDENAS**, identificadas, respectivamente, con C.C. 1.073.971.285 y 1.073.980.388.

Examinado el expediente, nota esta judicatura que, el documento que se aduce como título valor y que presta mérito ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 84, 86 y 90 del Código General del Proceso, y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible **pero solo a la demandada YEIMIS PATERNINA PEREIRA.**

Tiene fundamento la premisa anterior en lo contenido en el artículo 422 del C.G.P., veamos:

**“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”**

Pues bien, se pretende en la demanda la ejecución en contra de la señora **MARCELA PATRICIA SANCHEZ CARDENAS**, pero el título valor, en lo que respecta a la señora, carece de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, de la siguiente manera:

SEÑOR (ES): Yeimis Paternina Perera  
EL DÍA 15 DE 01 DEL AÑO 2021 SE SERVIRA(N) UD. (S) PAGAR SOLIDARIA  
MENTE EN Tierralta  
POR ESTA ÚNICA DE CAMBIO SIN PROTESTO, EXCUSADO EL AVISO DE RECHAZO A  
LA ORDEN DE Deyanira Vega Lopez

Como podemos observar, en el título valor se indica que quien se encuentra tipificada como deudora dentro de dicho título es la señora **YEIMIS PATERNINA**.

Ahora bien, la señora **MARCELA SANCHEZ** aparece suscribiendo el título en el acápite de endoso, ni siquiera en el de aceptación de la obligación en el título, lo que nos indica que no existen los requisitos antes mencionados en lo que respecta a la señora **SANCHEZ**, veamos:

1. Yeimis Paternina Perera  
NIT. o C.C. 1.073971285

2. Marcela Sanchez C.  
NIT. o C.C. 1073980388

3. \_\_\_\_\_  
NIT. o C.C. \_\_\_\_\_

**ACEPTADA**

GIRADOS

Dicho lo anterior, es claro que resultaría improcedente librar mandamiento de pago en contra de la ya mencionada señora, por lo anteriormente expuesto. En adición a ello, como quiera que la medida cautelar consistente en el embargo, en la proporción legal, del salario es contra la señora **SANCHEZ CARDENAS** será negada dicha medida toda vez que será desvinculada del presente asunto.

En lo que respecta a la demandada **YEIMIS PATERNINA PEREIRA** se puede concluir que el título valor presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 430 y 431 de la obra procesal en cita y que es posible adelantar su ejecución.

Por su parte, teniendo en cuenta que el poder otorgado cumple con las exigencias del caso, debe reconocerse personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

De otro lado, observa la judicatura la existencia de escrito contentivo de medidas provisionales consistentes en el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, electrodomésticos, joyas, dinero en efectivo que se encuentren en la residencia de la demandada al momento de la diligencia. Desde ya se plantea la improcedencia de la medida incoada por cuanto lo pretendido se encuentra expresamente prohibido por el artículo 594 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Negar la solicitud de mandamiento de pago en contra de **MARCELA PATRICIA SANCHEZ CARDENAS**, con C.C. 1.073.980.388, en atención a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **DEYANIRA VEGA LOPEZ** con C.C. 50.859.777, en contra de **YEIMIS PATERNINA PEREIRA** identificada con C.C. 1.073.971.285, por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 4.960.000, 00)**, así como por los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior contenido en el título valor con fecha de creación 20/11/2018 y fecha de exigibilidad 15/01/2021.

**TERCERO.** Ordénese al demandado para que cumpla con el pago de las expresadas obligaciones dinerarias en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo establece el artículo 431 del Código de General del Proceso.

**CUARTO.** Notifíquese el presente proveído al demandado en la forma indicada en el artículo 290 del Código de General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO.** Informar al demandado que dentro de las oportunidades consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso, podrá

proponer las excepciones que considere procedentes dentro del proceso. En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de ley antes mencionado.

**SEXTO.** Negar las solicitudes de medidas cautelares, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEPTIMO.** Reconocer a **ANYI ECHAVARRIA PEREZ**, con T.P. 370.815 como apoderada demandante en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22946032ec4b263b6b38347176eed88e5075253ec26318186686e8feabd3658**

Documento generado en 27/09/2022 04:34:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL
<b>PARTE</b>	DAIVER ANTONIO CORDERO ROMERO
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-2022-00334-000

Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de jurisdicción voluntaria de anulación de registro promovido por **DAIVER ANTONIO CORDERO ROMERO**, a través de apoderado judicial.

Visto lo anterior, y, luego de examinado el expediente, tenemos que, la solicitud se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 83 y 577 del Código General Del Proceso.

De otro lado, como quiera que, la naturaleza del presente proceso se encuentra enmarcada en el numeral 11 del artículo 577 del Código General Del Proceso, por mandato del numeral 1 del artículo 579 de la misma norma procesal, no se vinculará ni se notificará de la presente demanda al Ministerio Público.

Así las cosas, se procederá a admitir la presente demanda, y, vencido el término legal se decidirá de fondo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria de anulación y/o corrección de registro civil promovida por **DAIVER ANTONIO CORDERO ROMERO**, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Dar valor probatorio a los documentos aportados con la demanda.

**TERCERO:** Vincular a la presente demanda a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – SEDE TIERRALTA**, a fin de que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones planteados en la demanda.

**QUINTO:** Reconocer a **VICTOR IRIARTE SILVA**, quien se identifica con tarjeta profesional de abogado número 42.692. La personería jurídica es reconocida en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez

(Firmado electrónicamente)

**Firmado Por:**  
**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **298d76a31bea0f93a6693738bc107b56e7470d3b7a195175891d90f519b37657**

Documento generado en 27/09/2022 04:31:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	MATRIMONIO CIVIL
<b>CONTRAYENTES</b>	DEIBER MANUEL CORDERO ROMERO Y ALBERIS EDITH AYALA ARGUELLO
<b>RADICADO</b>	23-807-40-89-001-2022-00356-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **DEIBER MANUEL CORDERO ROMERO Y ALBERIS EDITH AYALA ARGUELLO** mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio y fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

La solicitud presentada cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 *Ibidem* por la ley 1564 de julio 12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **DEIBER MANUEL CORDERO ROMERO Y ALBERIS EDITH AYALA ARGUELLO**, identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía número 1.073.985.080 y 1.073.971.270.

**SEGUNDO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

**TERCERO:** Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**  
Juez.  
**(Firmado electrónicamente)**

**Firmado Por:**  
**Didier Dazaev Vidal Villadiego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tierralta - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21869b0c9b04a6f4da9847ad39597a5b5612c7eb96d7d719893dd08c8c58b124**

Documento generado en 27/09/2022 04:35:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**